



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO

Demandante: JACKELINE ESTHER ORTIZ MEJIA Y GUSTAVO ENRIQUE
ARMENTA DE LA ROSA

Demandado: WILMAR ENRIQUE GARCIA TORRES Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Radicación: 200014189001-2023-00160--02

Asunto: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO

Se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR y JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

ANTECEDENTES

Los demandantes presentaron demanda verbal con pretensión de que se declare la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de un predio urbano, que hace parte de uno en mayor extensión, con un área de SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, CON SETENTA Y CUATRO CENTIMETROS CUADRADOS (79.74 M2), aproximadamente.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, el cual, mediante auto de Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), rechazó la demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P.

Argumentó que la demanda de la referencia persigue que mediante el trámite del proceso declarativo se declare la pertenencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190- 77766 ubicado la calle 30 No 4 A-103 Barrio Villa del rosario, cuyo avalúo catastral aumentado en 50% conforme al artículo 444 del C.G.P. arroja como avalúo del bien la suma de \$58.762.500, es decir que el valor del bien excede los (40 smlmv), y por tanto frente a dicha demanda esa agencia judicial carece de competencia.

Por su parte, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, rehusó su conocimiento mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) arguyendo que el despacho de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple no podía repudiar el conocimiento de la demanda, pues en su análisis acudió a lo establecido en el artículo 444 del CGP, a efectos de incrementar el avalúo del bien en un 50%, norma que es aplicable al momento del remate y no para efectos de admisibilidad y competencia por cuantía.

Así mismo, desatendió la norma contenida en el artículo 26 de la misma obra que establece que para este tipo de procesos, la cuantía la determina exclusivamente el avalúo catastral del bien. En efecto, el demandante al subsanar la demanda allega la prueba del avalúo catastral del bien de mayor extensión, objeto de litigio, el cual corresponde a la suma de \$39.175.000, monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40) SMLMV para el año 2023, suma equivalente a CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00) para el año 2023, por tanto y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 25 inciso 1, 26 numeral 1 y 17 núm. 1, 2 y 7 y párrafo del Código General del Proceso, esta Dependencia Judicial no es competente para conocer de esta demanda, siendo el competente los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar y en razón de ello se propone el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, esto es el Juez Civil del Circuito lo dirima.

CONSIDERACIONES

Corresponde definir el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 139 C.G.P., por haberse suscitado entre dos juzgados con categoría municipal de la misma especialidad y pertenecientes a este circuito judicial de Valledupar.

El artículo 17 C.G.P. establece los asuntos cuya competencia le corresponde, por la materia, a los jueces civiles municipales en única instancia. El numeral 1º señala que conocen, entre otros, de *"...los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa."* y en el párrafo único del mismo artículo, dispone: *"cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

De otro lado, frente al fuero territorial, el numeral 7º del artículo 28 C.G.P. indica para los procesos de pertenencia, entre otros, que es competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hayan en varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Ahora, cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. Frente a estos últimos, corresponde a los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV y, de cara a la forma en que se determina, el numeral 3º del artículo 26 C.G.P., establece *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*.

En el asunto sub examine los promotores del litigio persiguen que mediante el trámite del proceso declarativo se declare la pertenencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190- 77766 ubicado la calle 30 No 4 A-103 Barrio Villa del rosario, cuyo avalúo catastral aumentado en 50% conforme al artículo 444 del C.G.P. y atribuyó la competencia, según el acápite de "competencia y cuantía", por la "ubicación del inmueble" y "la cuantía".

De cara a la cuantía, en este caso se establece por el avalúo catastral de los inmuebles objeto de litigio, inmueble que, según documentos aportados con la demanda, se

identifica con número de matrícula 190-77766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, del inmueble en mayor extensión y está avaluado catastralmente en **\$39.175. 000.00**.

Le asiste razón al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, cuando indica que el despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no podía repudiar el conocimiento de la demanda, pues en su análisis acudió a lo establecido en el artículo 444 del CGP, a efectos de incrementar el avalúo del bien en un 50%, norma que es aplicable al momento del remate y no para efectos de admisibilidad y competencia por cuantía;

De acuerdo con lo anterior, y atendido a que el monto del avalúo catastral no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40) SMLMV y, en consecuencia, para el año 2023 los procesos de mínima cuantía serán aquellos cuyas pretensiones económicas sea iguales o inferiores a **\$46.400**, por lo tanto, el conocimiento del asunto le corresponde al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, pues se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía, y es el juez del lugar donde está ubicado el inmueble objeto de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Declarar que la autoridad competente para conocer del proceso es el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

TERCERO: Comunicar la decisión adoptada al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.**

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234dc3d2f615960817b57ff7b288fe73bd7d35aa6b3a13e61ad2abc7c4772c9c**

Documento generado en 29/09/2023 08:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>